

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0023450

Procedimiento Ordinario 1107/2016

Demandante: FEDERACION CANARIA DE COLOMBOFILIA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 206/2018

Presidente:

D./Dña. [REDACTED]

Magistrados:

[REDACTED]

En la Villa de Madrid a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 1107/2016** promovido por la Procuradora [REDACTED] actuando en nombre y representación de la FEDERACION CANARIA DE COLOMBOFILIA contra Resolución de 29 de junio de 2016, del Presidente del Consejo Superior de Deportes, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, así como la REAL FEDERACION DE COLOMBOFILIA ESPAÑOLA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 28 de febrero de 2016.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Antelo, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto la desestimación expresa del recurso de alzada interpuesto por la Federación autonómica recurrente contra Acuerdo de 19 de diciembre de 2016, de la Asamblea General Extraordinaria de la REAL FEDERACION COLOMBÓFILA ESPAÑOLA (En adelante, RFCE), acogiendo la propuesta de 3 de diciembre de 2015, formulada por la Comisión Delegada, por la que se decretaba la desintegración de la Federación Canaria de Colombofilia de la RFCE.

El recurrente aduce, en sustancia, retroactividad de disposición sancionadora posterior a los hechos sustento de la disolución, así como introducción de nuevas infracciones, lesión del trámite de audiencia e incompetencia para el suministro de anillas para las palomas. El Abogado del Estado y, de consuno, la Real federación Española, solicitan la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- El art. 32.5 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, prevé que “La organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas”.

En sintonía con tal precepto, y en materia de obligaciones de las Federaciones autonómicas, los arts. 7 a 10 de los de los Estatutos de la Real Federación Colombófila Española, en su redacción dada por resolución de 17 de octubre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (BOE 267, de 4 de noviembre de 2014), establecen que:

“Artículo 7

1. Las Federaciones Autonómicas se rigen por la legislación específica de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen, y suplementariamente por la legislación española en general, por sus Estatutos y Reglamentos y, además, por sus propias disposiciones de orden interno.

2. En todo caso, se deberán reconocer expresamente a la R.F.C.E. tanto las competencias que le son propias como las públicas de carácter administrativo que le corresponden, en uno y otro caso, en virtud de lo que establecen la Ley del Deporte, el Real Decreto sobre federaciones deportivas españolas, los presentes Estatutos y su Reglamento General.

Artículo 8º

Las federaciones de ámbito autonómico que tengan personalidad jurídica por disposición o reconocimiento de las normas propias de sus Comunidades Autónomas respectivas, ajustarán sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a estos Estatutos y deberán cumplir las normas e instrucciones de la R.F.C.E. sobre las competiciones oficiales organizadas o tuteladas por ella o que la misma les delegue en cuanto excedan de su ámbito territorial, así como en las cuestiones disciplinarias, según lo previsto en estos Estatutos.

Artículo 9º

1. Las federaciones de ámbito autonómico deberán integrarse en la R.F.C.E. para que sus miembros puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional.

2. Se consideran integradas en la R.F.C.E. todas las Federaciones Autonómicas, salvo expresa manifestación en contrario.

3. Producida la integración serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Las federaciones de ámbito autonómico conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular.

b) Los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico formarán parte de la Asamblea General de la R.F.C.E., ostentando la representación de aquéllas. En todo caso, sólo existirá un representante por cada una de aquélla.

c) El régimen disciplinario deportivo, cuando se trate de competiciones oficiales de ámbito estatal, será, en todo caso, el previsto en la Ley del Deporte, en el Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, en los presentes Estatutos y en el Reglamento General, con independencia del contenido en las disposiciones vigentes en los respectivos ámbitos autonómicos.

d) Las federaciones de ámbito autonómico, integradas en la R.F.C.E., ostentarán la representación de éstas en la respectiva Comunidad Autónoma.

4. No podrá existir delegación territorial de la R.F.C.E. en el ámbito de una federación autonómica cuando ésta esté integrada en aquélla.

Artículo 10º

1. Las Federaciones Autonómicas integradas en la R.F.C.E. deberán facilitar a ésta la información necesaria para que pueda conocer, la programación y desarrollo de las actividades deportivas, así como su presupuesto para en el caso de posibles subvenciones.

2. Trasladarán, también, a la Real Federación, sus normas estatutarias y reglamentarias.

3. Asimismo, darán cuenta a la R.F.C.E. de las altas y bajas de sus clubes afiliados, y colombófilos.”

En materia de anillado, el art. 4 de los citados Estatutos establece que

“Corresponde a la R.F.C.E. como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de la colombofilia con finalidad deportiva.

En su virtud, es propio de ella:... b) Suministrar a las Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales de las anillas de nido debidamente homologadas con la licencia de paloma mensajera o el título de propiedad correspondiente”.

En lo atinente a la regulación del procedimiento de desintegración, el art. 6 de los mismos estatutos prevé que:

“1. La organización territorial de la R.F.C.E. se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas. En su virtud, tal organización se conforma por Federaciones de ámbito autonómico integradas en la R.F.C.E. y de Delegaciones Territoriales.

‘La R.F.C.E., con el necesario acuerdo de su Junta Directiva ratificado debidamente por su Asamblea General, podrá crear una Comisión Gestora en coordinación con los clubes y deportistas de una Comunidad Autónoma, en el momento que una Federación Autonómica/Delegación Territorial, no cumpla con los fines de representación marcados en los presentes Estatutos en dicha Comunidad Autónoma, teniendo la misma representación dentro del seno de la R.F.C.E., que una Federación Autonómica/Delegación Territorial’.

2. Cuando una Federación Autonómica incumpla los requisitos y condiciones previstas en el Título II de los presentes Estatutos o acuerdos adoptados en la Asamblea General de la R.F.C.E. podrá ser objeto de desintegración de la R.F.C.E.

A tal fin se establecerá un procedimiento por la Comisión Delegada, que garantice la audiencia y defensa de la Federación Autonómica, debiendo ser la Asamblea General, la que adopte el acuerdo de desintegración por mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea.

3. Las Delegaciones Territoriales, podrán convertirse en federaciones de ámbito autonómico, cuando así lo deseen, cumpliendo la legislación vigente en su Comunidad Autónoma respectiva y el Artículo 9.3 de los presentes Estatutos”.

En desarrollo de tal previsión, los arts. 256 a 263 del reglamento general de la RFCE prevén tal procedimiento, siendo preciso transcribir el tenor del art. 260, según el cual “La Comisión dará traslado del acuerdo a la Federación Autonómica correspondiente, concediéndole un plazo de quince días naturales para que realice las alegaciones y aporte las pruebas que considere oportunas. Si fuera necesario, la Comisión fijará fecha y hora para la realización de la práctica de prueba propuesta por la Federación Autonómica”.

TERCERO.- Aplicando la normativa y la jurisprudencia expuestas en el ordinal previo al caso concreto, a la vista de la prueba admitida y practicada, ha lugar a concluir la adecuación a Derecho del Acuerdo impugnado, adoptado por la mayoría requerida, tras el preceptivo trámite de audiencia. Obra a las actuaciones informe jurídico de fecha 5 de octubre de 2015, para toma de conocimiento de la Comisión delegada, acordándose posteriormente, en fecha 17 de octubre, el inicio del procedimiento de desintegración, en cuyo seno se llevó a cabo el preceptivo trámite de audiencia, ventilado por la recurrente mediante escrito de 23 de noviembre de 2015, cuyo contenido fue debidamente ponderado, como se deduce del tenor

de las resoluciones impugnadas. De lo expuesto se deduce la inexistencia de lesión alguna causante de indefensión a la recurrente, identificados por la RFCE no una, sino una pluralidad de infracciones cometidas en materias de anillado, organización de campeonatos nacionales o de ámbito estatal, o impago de cuotas relativas a expedición de licencias, i.a., de entidad como para considerar proporcional la desintegración acordada.

En lo atinente a las alegaciones de la demanda relativas a un posible conflicto internormativo, cumple señalar que, por mucho que se esfuerce la recurrente en denunciar un conflicto entre los tenores contenidos de sendas normativas, estatal y autonómica, es posible realizar una interpretación armónica de ambas, cohonestándolas sin mayor esfuerzo, en el sentido de que... A lo expuesto abunda que el propio art. 6 de los estatutos habilita, como supuesto para la desintegración, el incumplimiento reiterado de los deberes federativos por parte de la federación territorial, lo cual se ha acreditado en el presente recurso, aun prescindiendo de infracciones concretas, dada la pluralidad, heterogeneidad y entidad de las infracciones detectadas y comprobadas, suficiente per se para mantener la adecuación a derecho de la decisión de desintegración aun si hubiere tenido éxito la pretensión de anulación de una infracción concreta dado que, incluso en tal caso, pervivirían las restantes, anteriores al acuerdo de iniciación y respecto a las cuales la parte recurrente ha tenido oportunidad de alegar y aportar prueba de descargo, como se comprueba de las actuaciones obrantes al expediente.

CUARTO.- Todo lo expuesto conlleva el decaimiento de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente desestimación del presente recurso, no detectándose la

denunciada retroactividad de disposición sancionadora posterior a los hechos sustento de la disolución y sin que los motivos secundarios aducidos en la demanda provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva “cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución” (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3)

QUINTO.- En materia de costas, ha lugar a imponerlas al recurrente en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA hasta el límite de 1.500 euros en todos los conceptos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 1107/2016, promovido por la representación procesal de la FEDERACION CANARIA DE COLOMBOFILIA contra Resolución de 29 de junio de 2016, del Presidente del Consejo Superior de Deportes, **DEBIENDO CONFIRMAR COMO CONFIRMAMOS** dicha resolución, así como aquellas de que trae causa, por ser conformes al Ordenamiento Jurídico. Todo ello, con imposición de costas a la recurrente hasta el límite de 1,500 euros en todos los conceptos.

Notifíquese en legal forma. Contra la presente Sentencia cabe recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 LJCA, con justificación expresa del interés casacional objetivo que revista. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-1107-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-1107-16 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedimiento Ordinario 1107/2016

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. [REDACTED], estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 28 de marzo de 2018 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ